

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JORGE LUIS GARCÍA CRUZ  
**PROMOVENTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2022-0001

vs.

LUMA ENERGY LLC,  
LUMA ENERGY SERVCO LLC  
**PROMOVIDA**

**ASUNTO:** Recurso de Revisión

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y tracto procesal:**

El 20 de enero de 2022, el promovente Jorge Luis García Cruz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico (“Revisión”) contra LUMA Energy LLC y LUMA Energy ServCo LLC (“LUMA”), con relación a la factura fechada 14 de septiembre de 2021, ascendente a \$482.54, la cual dio inicio al caso de epígrafe.<sup>1</sup>

A la *Revisión*, el Promovente anejó: (a) copia de carta de determinación final de LUMA, fechada 12 de enero de 2022, sosteniendo la determinación inicial de LUMA; (b) copia de escrito de reconsideración del Promovente, fechado y notificado el 10 de enero de 2022; (c) copia de carta de determinación inicial de LUMA, fechada 7 de enero de 2022, concediendo al Promovente un crédito de \$80.15, disminuyendo así los cargos objetados a \$419.11; (d) copia de la carta del Promovente a LUMA alegando que LUMA incumplió con el término de treinta (30) días para completar la investigación de la objeción, fechada 12 de septiembre de 2021 (previo a la fecha de la objeción) y notificada el 14 de diciembre de 2021; (e) copia de la carta de LUMA al Promovente confirmando recibo de reclamación por concepto de cambio de alto consumo, fechada 14 de octubre de 2021; (f) copia de la factura de 14 de septiembre de 2021; (g) copia de la portada del Reglamento Núm. 8863 (*Reglamento Sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*); y (h) copia de las secciones 4.11 y 4.12 del Reglamento 8863.

De conformidad con la Sección 5.04 del Reglamento Núm. 8863<sup>2</sup> (“Reglamento 8863”), según enmendada por el Reglamento Núm. 9076,<sup>3</sup> el 20 de enero de 2022 la Secretaría del Negociado expidió las correspondientes *Citaciones*, notificando a las partes sobre la celebración de la Vista Administrativa en su fondo el 10 de febrero de 2022, a las 9:30 de la mañana.

El 10 de febrero de 2022, llamado el caso para Vista Administrativa en su fondo, compareció LUMA a través de los licenciados Juan Méndez Carrero y Alberto del Valle Morales, acompañados por el representante de LUMA, Jesús Aponte Toste. El Promovente no compareció, ni solicitó suspensión y/o transferencia de la vista en su fondo y de los expedientes físico y digital no se desprende que la *Citación* fuera devuelta. Así pues, mediante *Orden* dictada y notificada el 10 de febrero de 2022, el Negociado de Energía concedió al Promovente un término improrrogable de cinco (5) días laborables para mostrar causa por la cual no debiera desestimarse la *Revisión* por falta de interés e incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía.

<sup>1</sup> Véase *Revisión*, a la página 2.

<sup>2</sup> *Reglamento Sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

<sup>3</sup> *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, Reglamento Sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.



Así las cosas, transcurridos más de tres (3) meses desde la incomparecencia del Promovente a la Vista Administrativa en su fondo, el Promovente no ha cumplido con la *Orden* para mostrar causa ni mostrado interés alguno en la *Revisión* de epígrafe, incumpliendo así con las órdenes del Negociado de Energía.

## II. Derecho aplicable y análisis:

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543 establece que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado, éste podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, entre las cuales podrá:

- C) Emitir una orden para anotar la rebeldía, eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, o **para desestimar el caso** o procedimiento o cualquier parte de ellos, o para dictar una resolución en rebeldía contra la parte que incumpla.

En este caso, debidamente citado por el Negociado de Energía, el Promovente no compareció a la Vista Administrativa en su fondo ni con la *Orden* de mostrar causa expedida y notificada en la misma fecha, incumpliendo así con las órdenes del Negociado de Energía. Así pues, en vista del incumplimiento del Promovente con las disposiciones reglamentarias y con las órdenes del Negociado de Energía, procede desestimar la *Revisión*.

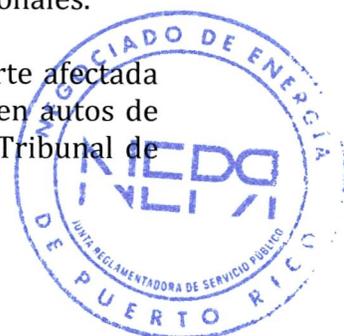
## III. Conclusión:

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** el recurso de epígrafe y **ORDENA** el cierre y archivo, **sin perjuicio**, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

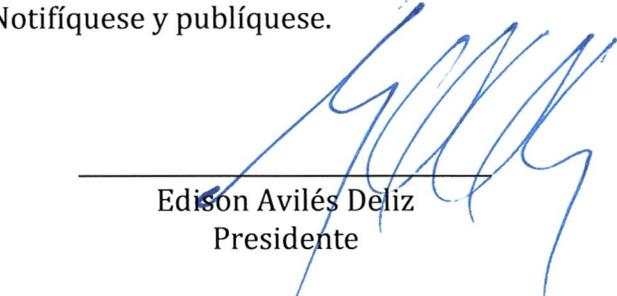
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de

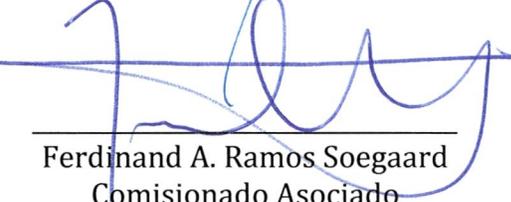


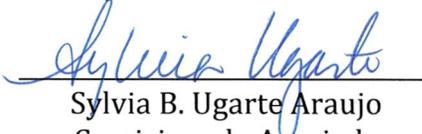
Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
\_\_\_\_\_  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
\_\_\_\_\_  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
\_\_\_\_\_  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
\_\_\_\_\_  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 15 de agosto de 2022. Certifico además que el 16 de agosto de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2022-0001; he enviado copia de la misma por correo electrónico a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com); [jorgegeorgie@icloud.com](mailto:jorgegeorgie@icloud.com); y por correo regular a:

**LUMA ENERGY SERVCO LLC**  
Lic. Juan J. Méndez Carrero  
Lic. Alberto Del Valle Morales  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**JORGE L. GARCÍA CRUZ**  
Urb. La Serranía  
217 calle Lirio  
Caguas, PR 00725-1807

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de agosto de 2022.

  
\_\_\_\_\_  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

